

ACTA 082/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1147/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1256/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1257/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1258/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1259/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1260/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1261/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1262/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1263/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1264/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1265/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1266/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1267/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1268/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1269/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1270/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1271/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1272/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1274/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1275/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1276/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1277/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1278/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 195/2019 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 200/2019 en contra del Consejo de la Judicatura.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 201/2019 en contra del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 239/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 080/2019 y 081/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 23 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 080/2019 y 081/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 23 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 23 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1147/2019, 1256/2019, 1257/2019, 1258/2019,

1259/2019, 1260/2019, 1261/2019, 1262/2019, 1263/2019, 1264/2019, 1265/2019, 1266/2019, 1267/2019, 1268/2019, 1269/2019, 1270/2019, 1271/2019, 1272/2019, 1274/2019, 1275/2019, 1276/2019, 1277/2019 y 1278/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1147/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día tres de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01213119, en la que requirió: "En ejercicio de mi derecho de acceder a la información pública, solicito me sea informado:

- 1. ¿Qué presupuesto destinas para la seguridad pública, en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán y cómo has ejercido ese presupuesto en el año dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil diecinueve?*
- 2. ¿Existe alguna política pública para atender la problemática de la violencia de género, cometida en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlas y proporcionar medio de difusión.*
- 3. ¿Existe algún protocolo de seguridad para dar atención a casos de violencia de género en parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, especificar cuál o cuáles, describirlos y proporcionar medio de difusión.*
- 4. ¿Se han asignado elementos de la Secretaría de seguridad pública para la vigilancia de parques de la ciudad de Mérida, Yucatán? Si la respuesta es afirmativa, a qué parques y bajo qué criterios se asigna la cantidad de dichos elementos?*
- 5. ¿Qué acciones han llevado a cabo para dar atención a la violencia de género (de tipo física y sexual) en los parques de la ciudad de Mérida, Yucatán?*
- 6. ¿Cuántas (sic) denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (ilámesse acoso, abuso sexual, violación) consumadas en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.*
- 7. ¿Cuántas (sic) denuncias por violencia física, consumada en cualquier parque de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se interpusieron en los años dos mil diecisiete,*

dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve? especificar cuantas fueron interpuestas por hombres y cuantas por mujeres.

8. ¿Cuántas (sic) denuncias por cualquier tipo de violencia sexual (llámese acoso, abuso sexual, violación) consumadas en el parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida), se interpusieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve?

9. ¿De qué forma se prevé el mantenimiento y la seguridad de los parques en la ciudad de Mérida, Yucatán, especificar si se encuentra a cargo de una persona, un grupo de personas, una junta, un comité, etc?

10. ¿A cargo de quién o quienes se encuentra el mantenimiento y la seguridad del parque Paseo Verde (Parque Lineal Metropolitano de Mérida) y bajo que normatividad se rigen?" (Sic).

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de julio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Ciudadana, el Director Operativo, el Director de la Policía Estatal de Investigación y el Director General de Administración.

Conducta: En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se notificó al solicitante la improcedencia de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha diecisiete del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la intención del sujeto obligado versó en desestimar por improcedente, la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio, respecto a los puntos 1) y 4), no se requirió información pública y conforme a los diversos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), no son competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, pues manifestó: "1.- En lo que respecta a las preguntas marcada con los números 1 y 4, esta Secretaría le anexa el Acta de Resolución de fecha 05 de julio de 2019 la cual consta de tres fojas útiles. 2.- Con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Fiscalía General del Estado numerales 6, 7 y 8 y el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quienes son los facultados para dar una respuesta correcta a los numerales 2, 3, 5, 9 y 10."

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que éstos sí constituyen un requerimiento de documentos que pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado y, por ende, una solicitud de acceso a la información pública; se dice lo anterior, toda vez que del análisis e interpretación efectuada a la solicitud referida, se advierte que la intención del solicitante versa en obtener los documentos relativos a las políticas, programas, acciones, protocolos, o cualesquiera otros que obren en los archivos del Sujeto Obligado, así como el presupuesto asignado y destinado para el cumplimiento y aplicación de los mismos, y que guardan relación con la seguridad pública en los parques del Municipio de Mérida, Yucatán; apoya lo anterior, el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que

podiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla a las áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y dieran respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarando su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139, de la Ley General de la Materia, por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Sentido: Se revoca la conducta desarrollada del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** a al Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública, al Subsecretario de Seguridad Ciudadana, al Director Operativo, al Director de la Policía Estatal de Investigación y al Director General de Administración, para que atendiendo a sus atribuciones y funciones realicen la búsqueda de la información solicitada y la entreguen, o bien, declare de manera fundada y motivada las razones por las cuales no proceda a su entrega, esto es, por su inexistencia, incompetencia o clasificación, según sea el caso, atendiendo a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **notifique** a la parte recurrente la respuesta de las áreas emitidas con motivo de dichos contenidos de información; **Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas competentes referidas en los puntos anteriores, y Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1256/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAQ).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01391519, en la que se requirió lo siguiente:

"Facturas de gastos médicos mayores y menores presentados por el Secretario Ejecutivo del IEPAC desde enero 2018 a agosto 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 de las Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC."

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC.

Área que resultó competente: Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos siguientes:



ATENTAMENTE

Dr. JESÚS RAMÍREZ CÁDIZ MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN



En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente:

"...VENGO A PROMOVER FORMAL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA E ILEGAL CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO..."

Por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que atendiendo al agravio hecho valer por el inconforme en su escrito de recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto a la clasificación del elemento denominado "CONCEPTO", que obra en las facturas de gastos médicos menores presentadas por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, que refiere la descripción del producto, por lo que en la especie se procederá únicamente en cuanto al actuar de la autoridad al respecto.

A continuación, se valorará la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto a dicha información.

De las facturas aludidas se advierte que la autoridad clasificó como confidencial entre diversos datos, el relativo a la descripción del producto, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará a manera de ejemplificación una factura de las que fueron puestas a disposición por el Sujeto Obligado a favor del ciudadano:

Del estudio efectuado a la clasificación del elemento referido, se advierte que únicamente resulta procedente la clasificación de la autoridad cuando la descripción haga referencia a medicamentos específicos, o de aquellos que permitan identificar algún padecimiento del Secretario Ejecutivo, o bien, el nombre del doctor, cuando permita identificar que tipo de padecimiento tiene el Secretario Ejecutivo, esto, ya que corresponden a datos personales de una persona física identificada o identificable, es

decir, elementos de carácter personal o identificativo, mismos que deben ser clasificados como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley para la elaboración de versiones públicas, y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, misma clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Con todo, se advierte que no resulta procedente la clasificación de la autoridad respecto a las facturas cuya descripción inserta en las mismas no representa ningún riesgo de identificación respecto a la salud del Secretario Ejecutivo o de la descripción de algún medicamento específico que permita identificarle, por lo que en la presente definitiva se determina su desclasificación, a fin de que el ciudadano tenga acceso a los mismos, pues no son de naturaleza confidencial, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa si resulta fundado.

Sentido: Se **modifica** la clasificación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que emita nueva resolución en la que desclasifique el elemento concerniente a la descripción del producto, en aquellas facturas de gastos médicos menores que no represente ningún riesgo de identificación respecto a la salud del Secretario Ejecutivo, o sobre la descripción de algún medicamento específico que permita identificarle, o bien, que el nombre del doctor, no permita identificar que tipo de padecimiento tiene el Secretario Ejecutivo, las cuales fueron puestas a disposición del ciudadano en la respuesta inicial, y ordene la elaboración de la respectiva versión pública de dichas facturas.
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional, el estado procesal que guarda el medio de impugnación que nos ocupa, y en virtud que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y
- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1257/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso. Con el número de folio 01381219, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Expresión documental que me permita constatar lo siguiente: obras realizadas, lugares donde se ha realizado o se realiza el bacheo y qué empresa o persona física, costo, número de beneficiarios, facturas, asimismo el plan para atención de pavimentación, reencarpetamiento y nuevas calles".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1258/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con fecha la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01364319, en la que se requirió lo siguiente: "Escaneo de la nómina de todos los empleados, regidores y alcalde del Ayuntamiento de Kanasin, del mes de 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación; en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, desprendiéndose la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos de este.

En este sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a corroborar si la información presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo el caso que la Autoridad recurrida, antes mencionada, manifestó que la información peticionada obra en sus archivos en formato físico, misma que consta de un volumen de 17,000 fojas tamaño carta y que debido a que no cuenta con las herramientas tecnológicas para entregarlas de manera digital, ni con presupuesto asignado para digitalizaciones a gran escala, determinó ponerla a disposición del solicitante en el formato original, para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia sin costo, reproducción en copia simple sin costo, hasta 20 hojas; o la reproducción en copia simple con costo a partir de la hoja número 21 o en copia certificada con costo; sin embargo, dentro de las constancias que presenta la autoridad recurrida, no se encuentra documental que avale que ésta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ende, se determina que la pretensión del particular no fue satisfecha.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada de manera correcta al particular, tal como lo solicitó dicha parte

actora; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revo**ca la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la respuesta que hiciera del conocimiento de esta Autoridad, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín; y **II.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1259/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01381419, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Escaneo de los contratos, pagos convenios y además (sic) relaciones contractuales con medios de comunicación, impresos, electrónicos, radio y tv, desde 1 de octubre 2018 a 30 julio 2019 (sic).”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique a la parte recurrente** la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1260/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01381519, en la cual se requirió lo siguiente: "Escaneo de los contratos de asesores de todas las áreas y materias, así como el escaneo de la nómina de los mismos, desde el 1 de octubre al 30 de julio de 2019"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasín Yucatán

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y

envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1261/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01381619, en la cual se requirió lo siguiente: "Escaneo de las expresiones documentales que me permitan conocer las obras que han efectuado mediante adjudicación directa y obras mediante concurso o invitación a terceros, desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de julio 2019"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal del Ayuntamiento o bien el encargado de la ejecución de Obras Públicas de Kanasin, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, o bien el encargado de la ejecución de Obras Públicas del citado Municipio, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido, en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Piazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1262/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01381719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Expresión documental que me permita verificar cuántos laudos laborales existen ya notificados para pago, desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Presidente Municipal y Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1263/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso. Con el número de folio 01381819, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Que me informen el número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas desde el primer día del gobierno hasta el 5 de agosto de 2019 y escaneo de todas las actas de las sesiones de cabildo correspondientes al mismo período”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1264/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01412319, en la que requirió: Se requiere entreguen las expresiones documentales que permitan saber si Hidalgo Armando Victoria Maldonado tiene entre sus funciones ser vocero del IEPAC, ya que se le ve muy activo en la prensa, dando notas en nombre del IEPAC, hoy 14 de agosto de 2019, salió la nota del diario de Yucatán titulada Prerrogativa electoral, en la que dio diversos datos sobre prerrogativas que reciben y recibirán (sic) los partidos políticos, entonces, queremos que informen si además de lo anterior, existe algún tipo de documento generado y aprobado por el consejo general en el que se le de (sic) potestad de vocero o representante oficial de comunicación social del IEPAC, y que informen en caso de no tener esta persona de tal función, identificar al responsable de dar declaraciones oficiales ante medios de comunicación, en caso de que se (sic) Hidalgo Victoria este extralimitandose (sic) en sus funciones, informen si se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad o alguna vista al ministerio público por incumplir sus funciones o ejercicio indebido de funciones. La información la quiero en archivo electrónico porque estoy fuera del estado.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Ejecutiva y Órgano Interno de Control.

Conducta: En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, con base en lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a las expresiones documentales; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en los diversos algún tipo de documento generado y aprobado por el consejo general en que se le dé potestad de vocero o representante oficial de comunicación social del IEPAC, de no ser así identificar al responsable de dar declaraciones oficiales y si se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad o alguna vista al ministerio público por incumplir sus funciones o ejercicio indebido, por ser respecto al primero de los contenidos, acto consentido.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió que la autoridad reitero su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta de la Secretaría Ejecutiva procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando: "...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos por más de 4 horas por el personal de esta oficina, no se encontró documento físico y/o electrónico aprobado por el Consejo General en el cual se le da (sic) la potestad de ser vocero o representante de comunicación social, sin embargo y de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto aprobado por la Junta General

Ejecutiva del IEPAC, el objetivo del Secretario Ejecutivo es la de dirigir acciones que aseguren el alcance de la misión, visión, y objetivos institucionales, en ejercicio a las funciones, atribuciones y obligaciones del cargo, asimismo en el Catalogo (sic) de cargos y puestos antes citado, no existe la figura o el cargo de vocero o representante de comunicación social, por lo cual este Instituto no tiene obligación de nombrar alguno... que de acuerdo al catálogo de cargos y puestos aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto no existe el cargo de responsable para dar declaraciones oficiales a los medios de comunicación, por lo cual no es obligación de este Instituto nombrar alguno... después de una búsqueda exhaustiva por más de cuatro horas en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Ejecutiva por el personal que integra la misma, no se encontró documento alguno sobre algún procedimiento de responsabilidad o alguna vista al ministerio público por lo cual se declara inexistente dicha información."

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende por una parte, que la autoridad requirió al Secretario Ejecutivo, quien cumplió con el procedimiento previsto, en cuanto a la inexistencia del documento generado y aprobado por el consejo general en el que se le dé potestad de vocero o representante oficial de comunicación social del IEPAC, el responsable de dar declaraciones oficiales ante medios de comunicación, pues señaló los motivos por los cuales no existe en sus archivos, y fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; por lo que se convalida la declaración de inexistencia.

Ahora respecto, a la inexistencia si se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad o alguna vista al ministerio público por incumplir sus funciones o ejercicio indebido, **incumplió** con el procedimiento previsto, pues no requirió al área que resultó competente, eso es, al **Órgano Interno de Control**, quien resulta competente para conocer de dicha información, pues es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; por lo que, pudiera tener en sus archivos la información que es del interés del particular; por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo, **no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.**

Sentido: Con todo, se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

I.- Requiera de al Órgano Interno de Control, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a si se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad o alguna vista al ministerio público por incumplir sus funciones o ejercicio indebido, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive

adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1265/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01368319, en la cual se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: Archivos electrónicos que corresponda a los documentos electrónicos que obren en la bandeja de entrada y salida, borrador, enviados y no deseados con sus respectivos anexos o adjuntos que se encuentren en los correos electrónicos de María del Mar Trejo Pérez del día primero de enero de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de

sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, para efectos de **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1266/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01341419, en la que requirió: **“Se solicita el archivo electrónico de las resoluciones que se hayan aprobado del día 22 al 26 de julio de 2019.”**

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Manual de Organización 2018.

Áreas que resultaron competentes: *La Dirección General Ejecutiva y la Secretaría Técnica, ambas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Conducta. *La Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, notificó a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 01341419, en la cual peticiónó: "el archivo electrónico de las resoluciones aprobadas del día 22 al 26 de julio de 2019."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiocho de agosto del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que en el hipervínculo proporcionado no se encontró la información que se enlistan en las tablas entregadas, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión, manifestando que entregó la información peticiónada de forma completa a través del sistema INFOMEX; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta de fecha veintitrés de agosto del año que acontece, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta de las Áreas que resultaron competentes, a saber, la Secretaría Técnica y la Dirección General Ejecutiva, a través de la cual se refirieron en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDO

...
Tercero...

a) La Secretaría Técnica señaló que como primer punto, conviene precisar que, dentro del periodo señalado por el ciudadano, esto es del 22 al 26 de julio de 2019, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo únicamente llevó a cabo las sesiones ordinarias de los días veintidós y veinticinco de julio del propio año, tal y como se estableció en las convocatorias para sesión ordinaria de fechas dieciséis y veintitrés de julio del referido mes y año, según corresponda... En merito de lo anterior, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de la Secretaría Técnica, se hace de su conocimiento que se localizaron, **las resoluciones emitidas en los recursos de revisión por el Pleno de este Órgano Garante, en fechas veintidós y veinticinco de julio de dos mil diecinueve**; siendo éstas las dictadas en los expedientes siguientes y de los cuales remite la versión electrónica de cada una de ellas:

En la sesión del veintidós de julio de dos mil diecinueve:

EXPEDIE NTE:	SUJETO OBLIGADO:
798/2019	Secretaría de Administración y Finanzas
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
799/2019	
800/2019	Servicios de Salud de Yucatán
802/2019	Izamal
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
803/2019	
	Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán
806/2019	
807/2019	Hunucmá
808/2019	Hunucmá
809/2019	Hunucmá
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
810/2019	
811/2019	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
812/2019	
813/2019	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
814/2019	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
815/2019	
816/2019	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
	Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior
819/2019	
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
820/2019	
821/2019	Servicios de Salud de Yucatán
	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán
822/2019	
823/2019	Maxcanú
824/2019	Consejería Jurídica
826/2019	Progreso
827/2019	Chocholá
828/2019	Mérida
829/2019	Instituto del Deporte de Yucatán
830/2019	Hospital Comunitario de Ticul
831/2019	Secretaría de Administración y Finanzas

En la sesión del veinticinco de julio de dos mil diecinueve:

EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO
345/2019	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán
701/2019	Fiscalía General del Estado de Yucatán
832/2019	Universidad Tecnológica del Centro
834/2019	Secretaría de Desarrollo Rural
835/2019	Instituto Electoral y de Participación

	<i>Ciudadana de Yucatán</i>
836/2019	<i>Ucú</i>
837/2019	<i>Tahmek</i>
838/2019	<i>Secretaría General de Gobierno</i>
839/2019	<i>Secretaría de Obras Públicas</i>
840/2019	<i>Secretaría de Desarrollo Sustentable</i>
842/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
843/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
844/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
845/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
846/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
847/2019	<i>Umán</i>
849/2019	<i>Partido Acción Nacional</i>
850/2019	<i>Partido Acción Nacional</i>
851/2019	<i>Partido Acción Nacional</i>
852/2019	<i>Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</i>
855/2019	<i>Ucú</i>
856/2019	<i>Ucú</i>
857/2019	<i>Ucú</i>
858/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
859/2019	<i>Ucú</i>
861/2019	<i>Cenotillo</i>
863/2019	<i>Cantamayec</i>
864/2019	<i>Calotmul</i>
865/2019	<i>Cacalchén</i>
866/2019	<i>Buctzotz</i>
867/2019	<i>Baca</i>
868/2019	<i>Acanceh</i>
869/2019	<i>Cuncunul</i>
872/2019	<i>Chikindzonot</i>
874/2019	<i>Tixkokob</i>
875/2019	<i>Tixkokob</i>
876/2019	<i>Tixkokob</i>
877/2019	<i>Tixkokob</i>
878/2019	<i>Tixkokob</i>
879/2019	<i>Chichimilá</i>
882/2019	<i>Chankom</i>
883/2019	<i>Chacsinkin</i>
884/2019	<i>Secretaría de Desarrollo Sustentable</i>
885/2019	<i>Secretaría de Desarrollo Sustentable</i>
886/2019	<i>Ixil</i>
436/2019	<i>Partido Encuentro Social</i>
DESECHAMIENTO 767/2019	<i>Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO 774/2019	<i>Servicios de Salud de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO 775/2019	<i>Hospital Comunitario de Ticul</i>
DESECHAMIENTO 784/2019, datos personales	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
DESECHAMIENTO 791/2019	<i>Despacho del Gobernador</i>
DESECHAMIENTO 794/2019	<i>Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán</i>

DESECHAMIENTO	
801/2019	<i>Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
817/2019	<i>Secretaría de Desarrollo Rural</i>
DESECHAMIENTO	
818/2019	<i>Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
825/2019	<i>Secretaría de Fomento Económico y Trabajo</i>
DESECHAMIENTO	
833/2019	<i>Universidad Tecnológica Metropolitana</i>
DESECHAMIENTO	
841/2019, datos personales	<i>Espita</i>
DESECHAMIENTO	
848/2019	<i>Secretaría de Fomento Económico y Trabajo</i>
DESECHAMIENTO	
870/2019	<i>Secretaría de la Contraloría General</i>
DESECHAMIENTO	
903/2019 datos personales	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
DESECHAMIENTO	
948/2019	<i>Servicios de Salud de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
951/2019	<i>Instituto de Historia y Museos de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
952/2019	<i>Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
953/2019	<i>Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
994/2019	<i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</i>
DESECHAMIENTO	
996/2019, datos personales	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
DESECHAMIENTO	
1059/2019	<i>Secretaría de Administración y Finanzas</i>
DESECHAMIENTO	
1095/2019 datos personales	<i>Partido del Trabajo</i>
DESECHAMIENTO	

b) Por su parte, la Dirección General Ejecutiva señaló que, en sesiones celebradas los días veintidós y veinticinco de julio del año que transcurre, el Pleno del Instituto aprobó las resoluciones relativas a los siguientes procedimientos de denuncia, mismos que se remiten en formato digital.

EXPEDIENTE	FECHA DE APROBACIÓN
90/2019	22 de julio de 2019
91/2019	22 de julio de 2019
93/2019	22 de julio de 2019
94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019	25 de julio de 2019
97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019.	25 de julio de 2019
106/2019	25 de julio de 2019
107/2019	25 de julio de 2019
133/2019	25 de julio de 2019

Asimismo, se determina que la información remitida por la Secretaría Técnica y la Dirección General Ejecutiva, se trata de información de carácter público que corresponde a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la

información en versión electrónica a través del Sistema INFOMEX; sin embargo debido al volumen de información, ésta no puede ser adjuntada vía correo electrónico ni por el Sistema INFOMEX, ya que solo permite un archivo con tamaño máximo de 20MB, por lo cual, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la información a través del siguiente link, en donde podrá descargar la información antes señalada, no se omite manifestar que la información estará disponible para su descarga sin costo por un plazo de 60 días, siendo que transcurrido dicho plazo, podrá ser eliminada del medio de almacenamiento en línea, con la finalidad de poder atender futuras solicitudes de información pública que requieran dicho espacio de almacenamiento, esto con fundamento en el artículo 135 de la citada Ley General.

Hipervínculo para su consulta

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZkRkLWTNsuUF-7JXjJoWc0fHNdd0Wfr4?usp=sharing>

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la versión digital de la información proporcionada por la Secretaría Técnica y la Directora General Ejecutiva, mediante el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1ZkRkLWTNsuUF-7JXjJoWc0fHNdd0Wfr4?usp=sharing> en donde podrá descargar la información correspondiente de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Por lo que, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a verificar el hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1ZkRkLWTNsuUF-7JXjJoWc0fHNdd0Wfr4?usp=sharing>, proporcionado al particular, realizando el ejercicio de copiar y pegar, dar clic sobre el referido link, así como también transcribir directamente dicho hipervínculo en el navegador Google Chrome y en el Internet Explorer, obteniendo como resultado que sí se encontró la información correspondiente, tal y como se demuestra con las capturas de pantalla que se insertan a continuación:



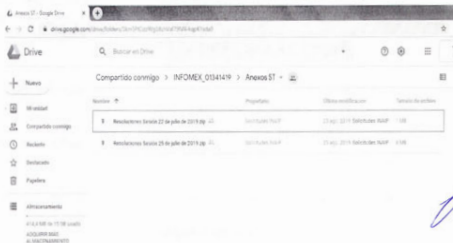
Seguidamente al abrir las carpetas inherentes a los Anexos DGE y Anexos ST se pudo observar la siguiente información:



Drive

Compartido conmigo > INFOMEX_01341419 > Anexo DGE

Nombre	Propiedades	Otros metadatos	Tamaño de archivo	
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419 (SUS ACUERDOS).pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	21 KB
01341419 (SUS ACUERDOS).pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	21 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
01341419.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB



Drive

Compartido conmigo > INFOMEX_01341419 > Anexo ST

Nombre	Propiedades	Otros metadatos	Tamaño de archivo	
Resoluciones fecha 22 de julio de 2019.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB
Resoluciones fecha 25 de julio de 2019.pdf	Documento PDF	23 ago. 2019	Salvador RAMP	11 KB

Desprendiéndose, con lo anterior que en efecto el Sujeto Obligado si garantizó haber entregado toda la información que es del interés del solicitante obtener, así como también haber hecho de su conocimiento la respuesta referida, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la captura de pantalla del Infomex "Consulta Pública", que remitiere a los autos del presente expediente.

Sentido: Se confirma la respuesta de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01341419, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió de manera completa la información inherente a: "El archivo electrónico de las resoluciones que se hayan aprobado del día 22 al 26 de julio de 2019.", por ende, si resulta acertada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".



Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1267/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01367519, en la se cual requirió lo siguiente: "los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos, enviados o generados por la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Consejera Electoral.

Conducta: En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Consejera Electoral, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es. que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta a la Consejera Electoral, para efectos que a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o

b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente: 1268/2019.*

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01367619, en la cual se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: Archivos electrónicos que corresponda a los documentos electrónicos que obren en la bandeja de entrada y salida, borrador, enviados y no deseados con sus respectivos anexos o adjuntos que se encuentren en los correos electrónicos de José Antonio Gabriel Martínez Magaña del día primero de enero de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Área que resultó competente: El Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, [Cloud]; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de

sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta el **Consejero Electoral Titular** del correo electrónico peticionado, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1269/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01367719, en la se cual requirió lo siguiente: “**los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos, enviados o generados por el Secretario Ejecutivo, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados**”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, El Consejero Electoral, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las

razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvío de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1270/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01367919, en la cual se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: Archivos electrónicos que corresponda a los documentos electrónicos que obren en la bandeja de entrada y salida, borrador, enviados y no deseados con sus respectivos anexos o adjuntos que se encuentren en los correos electrónicos de Jorge Antonio Vallejo Buenfil del día primero de enero de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvía de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad

a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1271/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01368019, en la cual se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: Archivos electrónicos que correspondan a los documentos electrónicos que obren en la bandeja de entrada y salida, borrador, enviados y no deseados con sus respectivos anexos o adjuntos que se encuentren en los correos electrónicos de María de Lourdes Rosas Moya del día primero de enero de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Consejero Electoral Titular del correo electrónico petitionado.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta,

el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Consejero Electoral Titular del correo electrónico peticionado, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvía de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta el Consejero Electoral Titular del correo electrónico petitionado, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1272/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01368119, en la se cual requirió lo siguiente: “**los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos, enviados o generados por el Consejero Electoral Antonio Ignacio Matute González, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados**”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Consejero Electoral.

Conducta: En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, El Consejero Electoral, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas

o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Consejero Electoral**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1274/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01300919, en la que requirió: “solicito que me entreguen el archivo electrónico del título y cédula profesional de Danny Israel Och Góngora, salario, el nombramiento de cada cargo que ha ostentado durante su carrera en el instituto, desde que entró hasta hoy, nombre y cargo de las personas que están subordinadas a él en su cargo actual, nombre y cargo del que ejerce control sobre este señor, es decir, su jefe, a quién le rinde cuentas, del que sea su jefe se requiere el archivo electrónico de su nombramiento, y salario. Se solicita saber cuantas (sic) solicitudes de acceso a recibido la unidad de

acceso durante 2019 y cuantas de esas han sido impugnadas, de las impugnadas y el sentido de las resoluciones que recayeron a dichos recursos, informe que medidas ha tomado para capacitarse junto con su personal en materia de transparencia (sic) y protección de datos personales, así como derechos humanos para aplicarlo en su actuación como autoridad.”.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiocho de agosto del año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al título y cédula profesional de Danny Israel Och Góngora, salario, nombre y cargo de las personas que están subordinadas a él en su cargo actual, nombre y cargo del que ejerce control sobre este señor, su nombramiento, cuántas solicitudes de acceso a recibido la unidad de acceso durante 2019 y cuántas de esas han sido impugnadas, de las impugnadas y el sentido de las resoluciones que recayeron a dichos recursos, informe que medidas ha tomado para capacitarse junto con su personal en materia de transparencia y protección de datos personales, así como derechos humanos para aplicarlo en su actuación como autoridad; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos

del acto impugnado sobre la información petitionada en el diverso el nombramiento de cada cargo que ha ostentado durante su carrera el Instituto, desde que entró hasta hoy (diecinueve de julio de dos mil diecinueve) Danny Israel Och Góngora, por ser respecto a los primeros contenidos, actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, puso a disposición del particular el nombramiento actual y anteriores de Danny Israel Och Góngora.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que si le proporcionó información de manera incompleta, pues esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado Directorio, al seleccionar el nombre de Danny Israel Och Góngora, se despliega una venta denominada detalles de cuya consulta se advirtió que en efecto la información proporcionada está incompleta, toda vez que señala que fue dado de alta desde el primero de enero del año dos mil uno, y el Sujeto Obligado únicamente remitió información a partir del año 2014, y no se advierte que se hubiera proferido respecto de los demás años.

Consecuentemente, no resulta procedente el actuar de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que sí entregó información incompleta.

Sentido: Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante relativa al nombramiento de cada cargo que ha ostentado durante su carrera el Instituto, desde que entró (dos mil uno, según lo previsto en la Plataforma Nacional de Transparencia) hasta hoy

(diecinueve de julio de dos mil diecinueve) Danny Israel Och Góngora; y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y
- IV. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1275/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01345019, en la que requirió: **“archivo electrónico de la información que entregó la Secretaría de Administración y Finanzas al particular, en cumplimiento a la determinación emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el recursos de revisión número 298/2019, derivado de la solicitud de acceso con 00110119, en la cual se solicitó: 1. que a través de archivo electrónico entreguen la relación de exgobernadores del Estado de Yucatán que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación; 2. archivo electrónico de los recibos de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2018 que hayan recibido estas personas (exgobernadores); 3. el archivo electrónico de los escritos a través de los cuales estas personas (exgobernadores) solicitaron el pago que se les retribuye, y 4. el fundamento constitucional, legal y reglamentario que justifique estos pagos.**

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de agosto de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Titular de la Unidad de Transparencia.

Conducta: En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la inexistencia de la información requerida; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información solicitada, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Al respecto es preciso mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta Unidad de Transparencia y no se encontró documentación relativa a la entrega de información con motivo de la resolución que se alude en la solicitud, por lo cual se declara su inexistencia. [...] En esa tesitura y con fundamento en el acuerdo emitido por el Pleno del INAIIP en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, no obstante que se declaró la inexistencia de la misma, resulta procedente no turnar la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, derivado del análisis de los elementos que obran en autos de la presente solicitud: máxime que tampoco se cuenta con algún elemento de convicción que permita suponer que ésta debe obrar en sus archivos. Por lo que, es de acordarse como desde Fuego se A C U E R D A . PRIMERO.- Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas para contar con la

información requerida, por lo cual se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente proveído”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información

solicitada previa demostración o motivación que efecturen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Asimismo, el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **298/2019** que obra en los archivos de este Instituto, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual se advirtió, por una parte, que en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el acta de notificación levantada por el Lic. Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, se notificó a la Secretaría de Administración y Finanzas, la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, en los autos del expediente en cita, a través de la cual se le otorga el término de diez días hábiles para dar cumplimiento al Resolutivo Primero de dicha determinación, a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, esto es, a partir del veintiséis de julio del año en curso, concluyendo el mismo al veintidós de agosto de dos mil diecinueve; por otra, que mediante .

Establecido todo lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta de la autoridad, pues si bien instó al área competente para conocer de la información solicitada, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es, que éste no fundó ni motivó adecuadamente su inexistencia, ya que, como se advierte de la consulta realizada, la notificación de la determinación realizada fue hecha del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que su inexistencia debió versar en precisar si los documentos

solicitados, habían o no sido generados o remitidos al particular en la fecha de respuesta a la solicitud, toda vez que al día de la respuesta referida, se encontraba dentro del término de los diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución en cita; máxime, que la inexistencia de la información no fue hecha del conocimiento de Comité de Transparencia para efectos que este se allegara de los elementos suficientes a fin de confirmar, modificar o revocar dicha inexistencia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud con folio 00110119, no resulta procedente, toda vez que no fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, y omitió hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Funde y Motive** la inexistencia de la información solicitada, atendiendo a lo previsto en la presente determinación, esto es, señalando la inexistencia de la información en razón de no haber sido generada al momento de recibir y dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por encontrarse dentro del término contemplado para tales efectos.
- **Inste al Comité de Transparencia** a efecto que de cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta que genere el Área señalada en el punto que precede en la que se funde y motive la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1276/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de agosto de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Cuales son los pagos realizados durante el mes de diciembre 2018 y todo el

año 2019 de los siguientes proveedores: Comercializadora Irop, S.A. de C.V., Josefina Guadalupe Zumbarda Medina, José Ernesto Álvarez Campos, Sanaibe S.A. de C.V. y Dulce María del Socorro Peraza Farfán. Favor de especificar qué cuentas por pagar se pagaron. De los mismos proveedores antes mencionados, informarme también el estatus de sus cuentas por pagar que no han sido pagadas.*

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Egresos.

Conducta: En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud marcada con folio 01405119, en la cual peticionó: **1.-** Los pagos realizados durante el mes de diciembre 2018 y todo el año 2019 de los siguientes proveedores: Comercializadora Irop, S.A. de C.V., Josefina Guadalupe Zumbarda Medina, José Ernesto Álvarez Campos, Sanaibe S.A. de C.V. y Dulce María del Socorro Peraza Farfán.; **2.-** Especificar qué cuentas por pagar se pagaron, y **3.-** De los mismos proveedores antes mencionados, informarme también el estatus de sus cuentas por pagar que no han sido pagadas; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintinueve de agosto del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veintinueve de agosto del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **2**, toda vez que, manifestó que la autoridad faltó que especifique que cuentas por pagar (folio o número de cuenta) se pagaron de los proveedores; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1** y **3**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00188019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación donde se pronunció respecto al contenido 2, de cuyo análisis se advirtió que sí corresponde a la información petitionada.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en un formato incomprensible para el solicitante.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1277/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01406819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me informen la cantidad de despidos injustificados (juicios presentados), renunciaciones y nuevas adscripciones que se han presentado en la dependencia de 2017 a la fecha, especificando nombres, fechas y causas".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Presidente Municipal y Secretario Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 01406819 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, lo cierto es, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés del particular, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. POR RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara

respecto a la respuesta de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión. A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al **Presidente Municipal** y al **Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: "Solicito que me informen la cantidad de despidos injustificados (juicios presentados), renunciaciones y nuevas adscripciones que se han presentado en la dependencia de 2017 a la fecha, especificando nombres, fechas y causas.", y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia.

III. Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1278/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01401819, en la que se requirió lo siguiente:

“El día de ayer el gobernador del estado Mauricio Vila a través de su cuenta oficial de Facebook hizo 2 publicaciones en el sentido siguiente: 1- Siempre es un gusto saludar a mis amigos y amigos panistas durante la asamblea municipal donde elegiremos a quien será nuestra próxima o próximo presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Mérida. ¡Mucho éxito!. 2- Envío una enorme felicitación a la nueva presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Mérida Cecilia Patrón Laviada. A partir de ahora a trabajar muy fuerte con el panismo para seguir construyendo una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para los ciudadanos. ¡Te deseo el mayor de los éxitos!

Ahora bien, como es innegable que las cuentas oficiales de redes sociales que utiliza el gobernador pertenecen a la administración pública, es decir, son recursos públicos, no se puede perder de vista que es un principio reconocido que la aplicación de los recursos del estado deben utilizarse de manera imparcial, por lo utilizar redes sociales para dar cuenta de la participación del gobernador en actividades partidistas puede constituir desvío de recursos públicos, por lo que se solicita que entreguen información que nos permita escrutar si sus publicaciones se ajustan a derecho, en este contexto se solicita la entrega en archivo electrónico de las expresiones documentales que permitan saber la normatividad que permite al gobernador del estado utilizar las redes sociales oficiales para difundir información de actividades partidistas, igualmente las documentales que funden y motiven la difusión de las publicaciones citadas que se adjuntan al presente para ayudarles a agilizar el trámite, nombre, cargo, salario y adscripción de la persona que utiliza directamente las redes sociales facebook y Twitter de Mauricio Vila, la normatividad generada para regular el uso de las cuentas de redes sociales del gobernador, además, se requiere que informen por medio de archivo electrónico el recurso ejercido durante este año 2019 en la publicidad de redes sociales del gobernador, ya que con independencia de las publicaciones directas de las redes del

governador, se ha visto que se ha emprendido una campaña de difusión de sus publicaciones en facebook las cuales aparecen como publicidad pagada, se requiere toda expresión documental que justifique este tipo de gasto durante el año 2019, además a que (sic) tipo de publico (sic) esta (sic) dirigido, por otro parte, se solicita que informen cuanto (sic) es el presupuesto para ejercer por gasto de publicidad oficial del gobernador para el año 2019 y cuanto (sic) se ha ejercido hasta hoy 12 de agosto del año en curso.

Publicación 1. Visible en el link:

<https://www.facebook.com/285058928236909/posts/2362068597202588/?sfnsn=mo>

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la inexistencia de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección General de Comunicación Social y la Subsecretaría de Presupuesto y Control del Gasto.

Conducta: En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso marcada con el folio 01401819, en la cual su interés versa en conocer: 1.- Archivo electrónico de las expresiones documentales que permitan saber la normatividad que permite al Gobernador del Estado utilizar las redes sociales oficiales para difundir información de actividades partidistas, igualmente las documentales que funden y motiven la difusión de las publicaciones citadas que se adjuntan al presente para ayudarles a agilizar el trámite, nombre, cargo, salario y adscripción de la persona que utiliza directamente las redes sociales facebook y twitter de Mauricio Vila; 2.- La normatividad generada para regular el uso de las cuentas de redes sociales del Gobernador; 3.- Recurso ejercido durante este año dos mil diecinueve en la publicidad de redes sociales, ya que con independencia de las publicaciones directas de las redes del gobernador, se ha visto que se ha emprendido una campaña de difusión de sus publicaciones en facebook las cuales aparecen como publicidad pagada, se requiere

toda; 4.- Expresión documental que justifique este tipo gasto durante el año 2019, además a qué tipo de público está dirigido, y 5.- Cuánto es el presupuesto para ejercer por gasto de publicidad oficial del gobernador para el año 2019 y cuánto se ha ejercido hasta hoy 12 de agosto del año en curso; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaida a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01401819; y por otra, la intención de la autoridad de manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, recaida a la solicitud de acceso marcada con el folio 01401819, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "adjunto1565630905.docx"; siendo que, mediante **oficio número SAF/DGCS/184/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve**, se acredita que la autoridad requirió al área competente, a saber, **la Dirección General de Comunicación Social**, quien procedió a dar contestación al requerimiento en cuestión, manifestando lo siguiente: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de esta Dirección General de Comunicación Social, no se encontró la información solicitada en virtud de que no se ha generado documento alguno con las características descritas y, en razón a que no obra información relativa a la red social señalada por el ciudadano, resulta necesario precisar que este sujeto obligado no maneja la cuenta ni el perfil al que se hace referencia en la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que dentro de las facultades y atribuciones del mismo no se encuentra tal supuesto, siendo que para tal efecto se trata de una cuenta personal en la cual esta Dirección General de Comunicación Social no tiene injerencia en el uso de la misma; por lo expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública se declara inexistencia de la información solicitada. Se hace mención de que se trata de una cuenta particular del servidor público.”; declaración de inexistencia, que el Sujeto Obligado determinó no pasar al Comité de Transparencia, atendiendo al Criterio de Interpretación 07/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, esto es, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a una de las áreas que resultó competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que no resulta fundado ni motivado la respuesta, pues éste se limitó únicamente a declarar la inexistencia indicando que no obra en sus archivos la información relativa a la red social de facebook del C. Mauricio Vila Dosal, en razón que se trata de una cuenta personal, en la cual no tiene injerencia en el uso de la misma; argumentación que no resulta procedente, pues como ha quedado establecido en las Tesis Jurisprudenciales: 2ª. XXXIV/2019 (10ª), que al rubro dice: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO DE LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTIEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”, y 2ª. XXXV/2019 (10ª), que indica al rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.”, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta suficiente tales manifestaciones para proceder a declarar la inexistencia de la información, ya que las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos que utilicen y relacionen información relativa a su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general, adquiriendo la misma relevancia pública que sus titulares, prevaleciendo así el derecho del acceso a la información al de la privacidad de los servidores públicos, en términos de lo previsto en los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, atendiendo a lo establecido, debió manifestarse con respecto a las publicaciones efectuadas a través de la cuenta de facebook: "@mauriciovila", con nombre de perfil "Mauricio Vila", en el cual el C. Mauricio Vila Dosal acredita tener el carácter de "Gobernador del Estado de Yucatán"; en tal sentido, las publicaciones que se haga a través de la referida cuenta, que correspondan actividades de su gestión gubernamental, si debe manifestarse sobre la existencia o no de la normatividad que permita establecer, fundar y motivar y regular la facultad del Gobernador del Estado de Yucatán, para proceder a la publicación en su cuenta personal de la información gubernamental, y que se petición en los contenidos 1 y 2, ya que el interés del ciudadano es conocer si se encuentran reguladas o no dichas publicaciones, pues se reitera, que en la cuenta personal del citado Vila Dosal se efectúan publicaciones con motivo de las actividades como Gobernador del Estado; a fin de acreditar lo dicho, se adjuntan diversa imágenes con la captura de pantalla de la cuenta de correo electrónico del multicitado Vila Dosal:



Alejandro, Mauricio y Santiago
 Cuando tenía 10 años falleció mi padre, y gracias al trabajo y esfuerzo de mi madre, tuve la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho en la Universidad Marista, posteriormente estudié dos grados: el primero en Administración de Empresas por la Universidad de Phoenix y el segundo, en Comunicación Política y Gobernanza Estratégica por la Universidad George Washington. Como empresario, sé lo difícil que es estar adelante con un negocio propio y hacerlo exitoso. A través de mi empresa, he podido conocer e identificar las necesidades de la gente. Vivo los cosas como las ve la gente, aunque no soy un político de escritorio.

MI mayor deseo es servir a Yucatán.

Sobre mí
 Soy Mauricio Vila Dosal, actualmente soy Gobernador del Estado de Yucatán. Tengo 39 años, soy empresario, casado, padre de familia y me siento muy orgulloso de nuestro estado y de nuestras tradiciones.

Soy Licenciado en Derecho, cuento con una Maestría en Negocios y una Maestría en Gerencia Política y Gobernanza Estratégica. Me apasiona servir a la gente y me he preparado fuertemente para poder hacer de Mérida una ciudad con igualdad de oportunidades para todos.

Desde el Congreso promoví leyes y reformas que nos ayudarán a lograr una ciudad más segura, moderna y amigable con el medio ambiente, es decir, una Mérida actual y de vanguardia.

Sexo
 Hombre

Ahora bien, en la cuenta de Facebook referida con anterioridad, el C. Mauricio Vila Dosal también acredita tener el carácter de "Empresario", "Político" y "Padre de Familia", y que de la consulta efectuada a los links proporcionados por el solicitante: <https://www.facebook.com/285058928236909/posts/2362068597202588/?sfnsn=mo> y <https://www.facebook.com/285058928236909/posts/2362418073834307/?sfnsn=mo>, se refieren a publicaciones que realizare en la cuenta de referencia, que corresponden a

actividades que efectuó con motivo de ser militante de un partido político. Por lo que, se colige que si bien, el Gobernador del Estado está sujeto a un escrutinio público con motivo de sus actividades gubernamentales, no es así, con respecto a las que realizare en su ámbito personal, ajeno a las actividades que permitan transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño como Autoridad, salvo que dichas publicaciones se efectúen provenientes de recursos públicos del Gobierno del Estado.

Finalmente, en lo que respecta a los **contenidos 3, 4 y 5**, no resulta procedente la declaración de inexistencia, pues omitió requerir al área competente (**Subsecretaría de Presupuesto y Control del Gasto**), a efectos que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a fin que se manifiestare al respecto sobre el presupuesto aprobado que se ha destinado a recursos para gastos de publicidad de redes sociales del Gobernador del Estado, y el ejercicio del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al doce de agosto del propio año, así como si parte de dichos recursos fueron para cubrir los gastos de la cuenta personal de facebook del C. Mauricio Vila Dosal, que corresponde a: "@mauriciovilad", con nombre de perfil "Mauricio Vila".

Asimismo, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información peticionada en los **contenidos 1, 2, 3, 4 y 5**, para efectos que éste proceda a emitir la determinación que confirmare, revocare o modificare la dicha inexistencia, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, tal y como lo dispone los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, **no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, si causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01401819, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección General de Comunicación Social**, para efectos que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos: **1 y 2**, y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, en caso que declare su inexistencia, **funde y motive** su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Requiera a la Subsecretaría de Presupuesto y Control del Gasto**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de

*la información solicitada en los contenidos: 3, 4 y 5, y la ponga a disposición del particular, o bien, en caso que declare su inexistencia, fundando y motivando su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; III) **Notifique al ciudadano** la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en atención a los incisos que anteceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1147/2019, 1256/2019, 1257/2019, 1258/2019, 1259/2019, 1260/2019, 1261/2019, 1262/2019, 1263/2019, 1264/2019, 1265/2019, 1266/2019, 1267/2019, 1268/2019, 1269/2019, 1270/2019, 1271/2019, 1272/2019, 1274/2019, 1275/2019, 1276/2019, 1277/2019 y 1278/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1147/2019, 1256/2019, 1257/2019, 1258/2019, 1259/2019, 1260/2019, 1261/2019, 1262/2019, 1263/2019, 1264/2019, 1265/2019, 1266/2019, 1267/2019, 1268/2019, 1269/2019, 1270/2019, 1271/2019, 1272/2019, 1274/2019, 1275/2019, 1276/2019, 1277/2019 y 1278/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 195/2019, 200/2019, 201/2019, 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019 y 239/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 195/2019, 200/2019, 201/2019, 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019 y 239/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 195/2019, 200/2019, 201/2019, 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019 y 239/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 195/2019, 200/2019, 201/2019, 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019 y 239/2019 y se instruye a la Coordinación de

Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 195/2019, en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

"Número de expediente: 195/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Seis de septiembre de dos mil diecinueve,

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de admisión de la denuncia.

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de admisión, es decir veintitrés de septiembre del presente año, se consultó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se halló información alguna de la citada fracción, correspondiente al trimestre referido,

circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo en cuestión.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

El Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos motivo del procedimiento en cuestión.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible para su consulta la información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la documental encontrada en la verificación se encuentra actualizada al segundo trimestre del presente año y en virtud que la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es **FUNDADA**, ya que, a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a) Toda vez que en la captura de pantalla del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia que envió el particular como medio de prueba, consta que a la fecha en que éste consultó el referido sitio no se encontraba publicada la información antes señalada.
 - b) Puesto que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintitrés de septiembre del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible la información antes referida.
 - c) Dado que el Ayuntamiento no acreditó que a la fecha de la denuncia se encontrara publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que nos ocupa; lo anterior se dice, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del presente procedimiento.
2. Que de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra debidamente publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
3. Como consecuencia de lo señalado en los puntos anteriores, que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, esto así, ya que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no se halló publicada la

citada información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se precisó anteriormente, el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, publicó la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 200/2019, en contra del Consejo de la Judicatura.

"Número de expediente: 200/2019.

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por presentada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día en que se presentó la denuncia, es decir, el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, sí debía estar disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dicho año, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que

en el sitio aludido no se halló información alguna de la citada fracción, correspondiente semestre aludido, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Mediante oficio número UTAI-CJ-268/2019, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, informó lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Humanos es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información objeto de la denuncia que nos ocupa, es decir, la relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del primer semestre de dos mil diecinueve.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó al mismo entre otros documentos, un comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) con número de folio 156952826540831 y con fecha de registro y de término del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, relativo a la carga de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realizara una verificación virtual al Consejo de la Judicatura, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, la cual se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1, y que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Consejo de la Judicatura, es FUNDADA, ya que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veinte de septiembre del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información antes referida.
 - b) Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, a través del oficio número UTAI-CJ-268/2019, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio

156952828540831, el cual se adjuntó a dicho oficio, la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del primer semestre de dos mil diecinueve, se realizó el veintiséis de septiembre del año en comento.

2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo informado por el propio Sujeto Obligado y de acuerdo con el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT enviado por el mismo, la publicación y/o actualización de la información se llevó a cabo el veintiséis de septiembre del presente año, cuando la información debió actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se precisó anteriormente, el Consejo de la Judicatura, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 201/2019, en contra del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

"Número de expediente: 201/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por presentada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día en que se presentó la denuncia, es decir, el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, si debía estar disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el veinte del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al semestre aludido, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

El Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información del primer semestre de dos mil diecinueve relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; hecho que se acredita con la captura de pantalla que obra en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, es **FUNDADA**, ya que, a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veinte de septiembre del presente año, así como de la verificación realizada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que en dicho sitio no se encuentra disponible la información antes referida.
 - b) Dado que el Ayuntamiento no acreditó que a la fecha de la denuncia se encontrara publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que nos ocupa; lo anterior se dice, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del presente procedimiento.

2. En virtud de lo dicho en el punto previo, que el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no ha publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información motivo de la presente denuncia, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que dicha información no se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Requerimiento

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no ha publicado la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, a pesar que el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, feneció el treinta de julio del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Número de expediente: 205/2019 y sus acumulados 207/2019 y 208/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Fecha de presentación: Diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de internet propio, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar publicada a la fecha de presentación de las denuncias.

A la fecha de presentación de las denuncias, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse las denuncias:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a efectuar una consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es decir, www.inaiyucatan.org.mx, de la que resultó que en dichos sitios no se encontró publicada información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de las denuncias, como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha dos de octubre del año que ocurre, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que a la fecha en la que el denunciante realizó la consulta de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba disponible la correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en razón que en cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que para el caso de la obligación de transparencia que nos ocupa establece que cuando se modifique la información los sujetos obligados cuentan con quince días hábiles posteriores a la modificación para actualizar la información, a dicha fecha la información ya se encontraba actualizada al tercer trimestre del año en comento. Lo anterior, toda vez que el dieciséis de julio de dos mil diecinueve se modificó la información del directorio de servidores públicos del Instituto.

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó al mismo los siguientes documentos:

1. Comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 156805397451731 y con fecha de registro y de término del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155664133860031 y con fecha de registro y de término del treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

3. *Captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la búsqueda de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, inherente al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.*

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio descrito en el considerando anterior, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha cuatro del presente mes y año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de internet propio, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma contemplaba las modificaciones efectuadas el dieciséis de julio del presente año y si estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

1. *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.inaipycatan.org.mx/transparencia, el cual fue informado por el propio Instituto.*
2. *Que de las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación, se desprende lo siguiente:*
 - a) *Que en el sitio www.inaipycatan.org.mx/transparencia, se visualiza la información publicada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del SIPO, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
 - b) *Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Sujeto Obligado, sí se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve. Esto así, en virtud que la información contenida en la documental encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre.*
 - c) *Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, contempla las modificaciones efectuadas el dieciséis de julio del presente año, en razón que el registro relativo al Jefe de Departamento de Proyectos, Mario Augusto Chuc Flota, precisa como fecha de alta en el cargo, la antes referida.*
 - d) *Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, en el sitio propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que la dicha información cumple los criterios contemplados para la referida fracción los propios Lineamientos.*

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. *Que las denuncias presentadas contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, son INFUNDADAS; lo anterior, no obstante que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible la información de la*

fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Toda vez que la información de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, sufrió una modificación el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información, a la fecha de presentación de las denuncias debía estar disponible para su consulta la información que contemplara dicha modificación y no la actualizada al segundo trimestre del año en cuestión.
 - b) En razón que el Sujeto Obligado acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156805397451731 y con fecha de registro y de término del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que a la fecha de presentación de las denuncias, es decir, el diecinueve y veinte de septiembre del mes inmediato anterior, si se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en su sitio de Internet propio, la información vigente de la fracción VII del artículo 70, la cual contemplaba la modificación realizada el dieciséis de julio del presente año.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, sí se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que contempla las modificaciones realizadas a la información el dieciséis de julio del año en curso".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 239/2019, en contra del Tribunal del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 239/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Motivo: Posible incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que la información que se encuentra disponible en su sitio de Internet propio, en el apartado de "DIRECTORIO" no está publicada en el formato establecido para tales efectos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

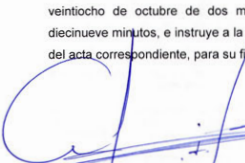
- 1) Que los sujetos obligados deben publicar en un portal de Internet propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información de sus obligaciones de transparencia a través de los formatos establecidos para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia que deben publicar en un portal de Internet propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto de lo cual deberá corroborar que la información se encuentre publicada y actualizada en términos de lo señalado en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 3) Que las páginas de inicio de los sitios de Internet propios de los sujetos obligados, a través de los cuales difundan la información de sus obligaciones de transparencia debe contener un vínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al portal del SIPOOT, para poder consultar la información de sus obligaciones de transparencia.
- 4) De lo anterior resulta, que para que los sujetos obligados cumplan con la obligación de publicar en un sitio de Internet propio la información de sus obligaciones de transparencia, basta con que en la página de inicio de sus sitios propios aparezca un apartado denominado "Transparencia" y que el mismo remita al portal para consulta de información del SIPOOT, a través del cual deben publicar la información de las obligaciones referidas. En otras palabras, el hecho de que los sujetos obligados difundan a través de sus sitios de Internet en apartados diversos al de "Transparencia" información vinculada con sus obligaciones de transparencia, en formatos distintos a los establecidos para tales efectos en la normatividad emitida por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no constituye causa de incumplimiento a las citadas obligaciones.
- 5) Que el sitio teey.org.mx, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, difunde la información relativa a sus obligaciones de transparencia, en su página de inicio cuenta con un apartado denominado "TRANSPARENCIA" el cual remite al portal para consulta de información del SIPOOT, en el que se encontró publicada a través del formato establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al último trimestre concluido de dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior, este Pleno determina que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón, que los hechos de la misma no versan sobre un incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe difundir dicho Sujeto Obligado, puesto que el particular denunció que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el apartado de "DIRECTORIO" del sitio propio del Tribunal no está publicada en el formato establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, hecho que no constituye un incumplimiento a la citada obligación; lo anterior, aunado a que al consultar la información de la citada fracción que obra en el apartado de "TRANSPARENCIA" del referido sitio, se observó que la misma sí se encuentra publicada en el formato correspondiente.

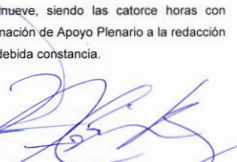
SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con diecinueve minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.




M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



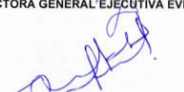
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA